

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030**38-2021-00209-00**  
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA GUELL CAMACHO  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora LUISA FERNANDA GUELL CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía 55.155.483 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de la LUISA FERNANDA GUELL, identificada con C.C. No. 55.155.483

**SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que proceda trasladar todos los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de mi representada ya que han pasado más de TRES MESES desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de sentencia.

**TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que proceda a convalidar los aportes en la historia laboral de mi representada, active la afiliación al régimen de prima media ya que han pasado más de TRES MESES desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de sentencia.

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la apoderada de la accionante que mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral por la cual adiciona y confirma la sentencia*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

de primera instancia emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Ordinario No. 2019-00011, en el que se ordenó declarar la nulidad del traslado realizado a la señora Luisa Fernanda Guell Camacho, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado a través de la afiliación a la administradora de fondos de pensiones AFP PORVENIR S.A. y ordeno a Porvenir devolver a Colpensiones los valores que hubiera recibido por concepto de afiliación.

Agrega que en atención a lo anterior radicó en el mes de febrero de 2021 ante Porvenir y conjuntamente ante Colpensiones el cumplimiento de dicha sentencia, sin que, a la fecha de presentación del escrito de tutela, Colpensiones le indicó el 26 de febrero de 2021, que se encuentra adelantando los tramites para obtener copia autentica de la sentencia, sin que hayan dado respuesta de fondo a las solicitudes, vulnerando su derecho de petición.

**TRÁMITE**

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de mayo de 2021 admitió, y ordeno comunicar a la entidades accionadas la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las accionadas el 27 de mayo del año en curso.

**CONTESTACION**

**PORVENIR** indica en su contestación que, la solicitud elevada por la accionante el 12 de febrero de 2021 con radicado **R0100223025499500** fue resuelta mediante comunicación a la dirección de correo electrónico informado como medio de notificación en el escrito de petición [isabel.prias@tgconsultores.net](mailto:isabel.prias@tgconsultores.net) con radicado de salida 100223025499500.

En cuanto a la respuesta de fondo de la petición, indicó que en el proceso ordinario laboral bajo el radicado 11001310503420190001100, aún no se ha proferido auto de obedécese y cúmplase y la liquidación y aprobación de costas procesales.

Señalando finalmente que la pretensión invocada a través de la presente acción carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicita respetuosamente denegar el

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

amparo, ya que esa Administradora no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición de la accionante.

**COLPENSIONES** allegó el 31 de mayo de 2021, contestación por intermedio de la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales en la que informa, que esa entidad cuenta con un termino de 10 meses para el cumplimiento de las ordenes judiciales y adicionalmente los fallos referentes al traslado de régimen se encuentran catalogados como ordenes complejas por lo cual el cumplimiento indica un tramite diferente, lo cual puso en conocimiento de la aquí accionante mediante oficio No. 2021-2069659 de 26 de febrero de 2021.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., han desconocido el derecho de petición de la señora LUISA FERNANDA GUELL CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía 55.155.483, al no atender sus solicitudes efectuadas el 12 de febrero de 2021 respectivamente, encaminadas a obtener el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral por la cual adiciona y confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Ordinario No. 2019-00011.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*En el presente asunto, la señora la señora LUISA FERNANDA GUELL CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía 55.155.483, presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., derecho de petición el 12 de febrero de 2021 respectivamente, relacionados con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, y Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, pero como no lo ha hecho, esa omisión permitiría en principio afirmar que se le ha conculcado el derecho fundamental de petición del que es titular la accionante.*

*Sin embargo es necesario precisar, que en pronunciamiento reiterado de la Corte Constitucional ha indicado que no deberá tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*Lo anterior se presenta en el caso de estudio respecto de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. accionada, arrimo pruebas sumarias de atender la solicitud de la accionante de 12 de febrero de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico [isabel.prias@tgconsultores.net](mailto:isabel.prias@tgconsultores.net), aportada como medio de notificación en el derecho de petición, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados frente a PORVENIR S.A.*

*En cuanto al hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas frente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*

*Por otra parte, en lo que respecta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, consta que, desde el 12 de febrero de 2021, la señora LUISA FERNANDA GUELL CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía 55.155.483 a través de apoderada judicial radicó petición ante esta entidad, y la misma fue atendida el 26 de febrero de 2021, oportunidad en la que mediante oficio No. No. 2021-2069659 se le indicó que se estaban recaudando los documentos necesarios para dentro del término con que cuenta esa entidad para atender la orden del Juzgado 034 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*

*Así las cosas es claro que la solicitud de la accionante fue atendida inclusive con anterioridad a la interposición de la presente acción, por tanto no puede predicarse violación alguna al derecho de petición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora LUISA FERNANDA GUELL CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía 55.155.483, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora LUISA FERNANDA GUELL CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía 55.155.483, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00209-00  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GUELL CAMACHO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**CUARTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c866badd3e6be60a41a17f937b6f34bc8703133d7a7d573278cc7b82c070477**

Documento generado en 01/06/2021 11:49:59 AM